Rawson, 30 de septiembre de 2019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “C., M. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Amparo (Expte. N° 06/19)”** (Expte. N° 25135- 2019).---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 31/34 vta. se presentó el Dr. A. G. en el carácter de letrado apoderado del coactor I. F. D. S., en mérito a la copia del poder general para juicios acompañada a fs. 39/41 y dedujo Recurso de Queja contra la sentencia interlocutoria N° 46/2019 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso ordinario de apelación ante este Superior Tribunal interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 44/2019.----------

------ Expresó que se siente agraviado por el fallo en su totalidad y que no logra comprender cómo la Sala interviniente pasó de una sentencia ejemplar fundada en los principios precautorio y preventivo al dictado de la resolución N° 44/19.---------

------ Argumentó, con cita de un fallo de la Corte Nacional, que la resolución en crisis es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (fs. 33yvta). Todo ello, pese a que la sentencia interlocutoria N° 44/19 que dispuso el levantamiento de la medida cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva (fs. 34, tercer párrafo).----------

------ A mayor abundamiento, señaló que las razones fácticas que promovieron la sentencia N° 07/19-SIF, no desaparecieron al momento del dictado de la Sentencia N° 44/19-SIF, dado que la motivación de la última, es el art. 5 de la Ley XI N° 69 del 27 de mayo de 2019; por lo que la interpretación de la alzada que la empresa A. SA se encuentra comprendida en el plazo legal de 120 días previsto en el artículo citado, vulnera el art. 41 de la CN, el art. 30 de la Ley N° 25.675 de la Ley General del Ambiente; y su decreto reglamentario N° 185/19, en cuanto pretende que una ley puede avalar el incumplimiento a una ley anterior. Remarcó, además que el plazo de

120 días tiene fundamento en el principio de gradualidad ambiental, para que readecuen su sistema de disposición final, pero que de ningún modo, habilita a quienes están en franco incumplimiento a las leyes ambientales.----------

------ Por último, solicitó que se admita la queja y se suspenda la sustanciación del proceso hasta que se resuelva la apelación ordinaria interpuesta; y en el petitorio de estilo, precisó que se haga lugar al recurso impetrado y se case la sentencia resolviendo el caso de manera ajustada a derecho, con imposición de costas (*sic*).---

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **1.** El recurso de queja, en consonancia con el rito, es un remedio tendiente a impedir que el Juez o Tribunal de grado sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a ser oído en una instancia superior revisora (v.gr.: STJCh, SI Nº 5/SROE/2019).----------

------ En otros términos, es la vía idónea que tienen las partes para procurar la concesión de un recurso denegado, por lo que la tarea que le compete a esta Sala se limita a examinar si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado conforme a derecho (arts. 283 y 286 del CPCC; y su doctrina).----------

------ **2.** En una primera línea de análisis, podemos adelantar que en el caso la resolución denegatoria de la apelación ordinaria no presenta visos de arbitrariedad o de exceso de discrecionalidad, pues -efectivamente- la resolución judicial suscripta el 05 de agosto de 2019 (fs. 22/25, SI N° 44/2019) no reviste las notas típicas de definitividad que permitan habilitar el recurso de apelación ordinaria a la luz de los arts. 257 del CPCC y 32, inc. 6 de la Ley V N° 3.----------

------ Al respecto, recordamos que para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación se requiere que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, siendo más estricto el criterio utilizado para arribar a tal calificación que el admitido por la casación provincial. Así, tan solo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia o impide su prosecución privando al interesado de las medidas legales para la tutela de sus derechos, y no basta la mera invocación del perjuicio irreparable, por lo que no procede contra las sentencias interlocutorias o las resoluciones simples, sino solo

contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material, que no es el supuesto de autos (Bacre, Aldo. *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*. Ed. La Rocca, año 2002, ps. 388/389; y Rivas, Adolfo. *Tratado de los Recursos Ordinarios*. Ed. Ábaco. To. 2, ps. 744/745).----------

---------- En reiteradas oportunidades, esta Sala ha señalado la impertinencia del carril recursivo cuando el pronunciamiento recurrido carece de esa característica (STJCh. SD. N° 02/SROE/2010; SD. N° 31/SROE/2011, entre otras).----------

---------- **3.** Por otra parte, no se puede dejar de merituar, que en la fundamentación crítica, el quejoso con cita de un fallo de la Corte Nacional se limitó a señalar que la Cámara no consideró que el levantamiento de la medida dispuesta es susceptible de producir un daño al medio ambiente, que por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (fs. 33 vta., quinto párrafo).-

---------- La tarea crítica como se expuso, evidencia un mero disenso con el fallo en crisis que, prácticamente, linda con la deserción recursiva; pues no se suministraron argumentos jurídicos que funden un punto de vista diferente y dejó incólume fundamentos dirimentes que tuvo en cuenta la alzada para declarar la inadmisibilidad de la apelación ordinaria.----------

---------- Es que nada ha dicho respecto a las razones que dio la Cámara para atribuirle al fallo naturaleza interlocutoria e incumplido uno de los presupuestos legales contemplados en el art. 32, inc. 6° de la Ley V N° 3. Con mayor precisión, para tal calificación, en el considerando II, tercer, cuarto y quinto párrafos del decisorio en cuestión tuvo en cuenta aspectos tales como: la no definitividad del fallo ni equiparable a tal carácter, el tenor de las cuestiones resueltas, la pretensión del recurrente sometida a un pronunciamiento posterior, la vinculación del interlocutorio en crisis con la medida dispuesta por la alzada mediante la sentencia interlocutoria N° 007/2019; y que no se patentiza de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo (ver fs. 29). ----------

---------- Tampoco ha logrado demostrar la atingencia del fallo de la Corte Suprema de la Nación con la situación concreta de autos en el ámbito del remedio interpuesto. No obstante, en este antecedente la Corte desestimó la queja por no dirigirse el recurso extraordinario contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (Cfr.: *fallos* 333:748 (26/05/2010) con disidencia de los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni. Recurso de Hecho: “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo

Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica").----------

------ En definitiva, la enunciación genérica de agravios que se puede extraer del cuarto párrafo de fs. 33 vta. con una mera cita jurisprudencial (fs. 33 y vta.); sin hacerse cargo de los argumentos que sustentaron el auto denegatorio, no satisface la exigencia de fundamentación autónoma de la queja y obsta a su viabilidad. Menos aún, no se demostró cómo al apelar se cumplió con el requisito legal de la definitividad del decisorio ----------

----- En tal sentido, el examen de admisibilidad que efectuó la alzada fue ajustado a derecho. ----------

----- Destacamos, entonces que la sentencia interlocutoria N° 44/19 que se limitó a revocar la providencia de grado que dispuso la clausura de la actividad de la empresa A. SA -sólo- por resultar *prematura* en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que no podía eludir; pone de manifiesto que no decide de modo final sobre el fondo del litigio, no le pone fin, y menos aún, impide su continuación.----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 46/2019 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al juzgado de origen para ser agregados por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas, Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi Recibida en secretaría el 01/10/19.

Registrada bajo el N° 116/2019. SIC. CONSTE:

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.